

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-04/2017

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Movimiento Ciudadano y su Precandidato Raúl Mejía González.

Magistrado ponente: José Luís Brahms Gómez.

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a DIEZ de MARZO de DOS MIL DIECISIETE.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados ante el Instituto Estatal Electoral, por el Licenciado Eloy Adrián García Ruiz, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Raúl Mejía González, Precandidato único de Movimiento Ciudadano y del propio Partido Político en comento.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Presentación de la denuncia. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, Eloy Adrián García Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del Precandidato de Movimiento Ciudadano Raúl Mejía González, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

4. Diligencias de investigación. El veintitres de febrero del año que transcurre, personal auxiliar de la oficialía electoral, se constituyó en los diversos domicilios señalados por el quejoso, y que a juicio del propio denunciante se habían colocado espectaculares con propaganda político electoral que violaban la normativa electoral. En esos lugares se levantó fe de hechos de la existencia de los mismos.

5. Negativa de medidas cautelares. Derivado del resultado obtenido con la fe de hechos realizada por la oficialía electoral, se negó al denunciante, el otorgamiento de medidas cautelaras sin que dicha negativa fuese recurrida.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/0292/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el

veintisiete de enero de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-04/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luís Brahms Gómez, quién en su oportunidad, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante afirma que el Precandidato Único Raúl Mejía González y órgano político al que pertenece, han realizado actos anticipados de campaña en la etapa de precampaña, asimismo que su calidad de precandidato único le impide realizar actos de precampaña, hechos que a su juicio actualizan el artículo 143 fracción VI de la Ley Electoral de Nayarit.

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo,

la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para recepcionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

En correlato con lo anterior el artículo 135, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

- Que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- La duración de las campañas para Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días.
- Las precampañas no podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.
- Las precampañas solo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.
- La Ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones.

Las precampañas son una etapa del proceso electoral regulada por el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado de

Nayarit, denominado "De los Procesos Internos de Selección de Candidatos y de las Precampañas". El artículo 119 de la citada Ley Electoral, textualmente dispone:

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

De la disposición legal antes transcrita se desprende lo siguiente:

- Que las precampañas se realizan por los precandidatos registrados.
- Que las precampañas comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos, dentro del proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.
- Que ningún ciudadano puede realizar reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en medios de comunicación social, o cualquier otra actividad tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de

elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley y sin que hay sido formalmente registrado como aspirante.

Las precampañas, de conformidad con el artículo 120 de la multicitada Ley Electoral, deben llevarse a cabo dentro de los siguientes plazos:

- I. Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y
- II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Por su parte el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece expresamente lo que se debe entender por “acto de precampaña” y “actos anticipados de campaña”. Al efecto dichas disposiciones señalan:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

- III. Actos de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en la que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

[...]

- VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en

medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas; [El énfasis es nuestro].

[...].

De las disposiciones anteriores, se desprende que los aspirantes, precandidatos y candidatos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, con el objeto de posicionarse, **solicitando el voto para el día de la jornada electoral y difundiendo la plataforma del partido; de no atender a dichas disposiciones, los partidos políticos, candidatos, precandidatos o ciudadanos, podrán ser sancionados con amonestación pública, multa o declaración de inelegibilidad, cuando incumplan las disposiciones en materia de campañas y precampañas, según la gravedad de la falta.**

Como se advierte, la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé una serie de sanciones para aquellos actos proselitistas de promoción, propaganda o publicidad efectuados por los ciudadanos, precandidatos, candidatos o partidos políticos con el objeto de posicionarse para obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos fijados en la ley.

Lo anterior con la finalidad de preservar y salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral y evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral.

Así, de lo expuesto en el Título décimo, capítulo primero, denominado **“De los sujetos, conductas sancionables y sanciones”** de la ley electoral del Estado, que regula los actos anticipados de campaña, se advierte que para que se configure dicho ilícito administrativo, en los actos que se acusen como tales, se tiene que advertir la existencia de tres elementos, a saber:

- a) **Personal.-** La realización de dichos actos por ciudadano, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- b) **Subjetivo.-** Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular y el voto de la ciudadanía; y
- c) **Temporal.-** Que los actos ocurran antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previo al registro constitucional de precandidatos o candidatos.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos, agravios, pruebas admitidas y desahogadas tanto del inconforme como de los denunciados.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Realización y difusión de actos anticipados de campaña, con la colocación de propaganda (espectaculares) fuera de los plazos que marca la ley electoral en los siguientes puntos de Nayarit:

Calle Hidalgo por la entrada de la ciudad de Compostela, Nayarit, México, por la carretera Tepic-Puerto Vallarta.

Avenida Océano Pacífico sur sobre la carretera Puerto Vallarta-Tepic en la Peñita de Jaltemba, Nayarit.

Avenida Adolfo López Mateos 122 A, San José, C.P. 63175, Las Varas, Nayarit.

Avenida Océano Pacífico Sur, La Peñita de Jaltemba, Nayarit.

Calle Colima y Avenida de los Insurgentes, colonia centro de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Avenida México, norte y Avenida Victoria, centro de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Avenida México número 15, carretera Tepic-Guadalajara, en Tepic, Nayarit.

Para corroborar su dicho, se ofreció como prueba la documental consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada por el Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de su facultad investigadora.

Al respecto, cabe señalar que en la inspección de los lugares en los que supuestamente se encontraban colocados los espectaculares, mismos que fueron señalados por la parte denunciante, en la fe de hechos realizada el 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por el auxiliar comisionado de la oficialía electoral, se hizo constar que en los domicilios ahí mencionados (**hojas 39 a 51**) se localizaron espectaculares con las características que consideró el denunciante como actos anticipados de campaña.

La prueba en comento, es considerada como documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acredita efectivamente los espectaculares denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si la propaganda plasmada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y su precandidato Raúl Mejía González, constituyen *per se* actos anticipados de campaña.

Para analizar la legalidad o no de los promocionales resulta necesario traer de nueva cuenta lo establecido en Ley Electoral del Estado de Nayarit, que en su artículo 143 fracción III establece:

“Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, ***sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político***, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento”.

En ese sentido, en la **Declaración de movimiento ciudadano**⁰ se establece:

El emblema de movimiento ciudadano representa la libertad que anhelamos y exigimos; la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad; la fuerza y la determinación para lograr objetivos comunes.

Consultable en:

<https://movimientociudadano.mx/estatutos#2>

Mientras que el **programa de acción**³¹ del partido indica:

Movimiento ciudadano es el vehículo para llevar a los ciudadanos a los espacios de poder. Un espacio

de encuentro conexión y coordinación, con causas sociales y una agenda ciudadana.

*Movimiento ciudadano esta apartado de agotado régimen de partidos que prevalece en México. Frente a las formas tradiciones de hacer política, **somos un espacio en que los ciudadanos pueden encontrarse, expresarse y unirse para participar, decidir e incidir en la vida pública y transformarla.***

Consultable:

https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/programa-de-accion-2016_0.pdf

De los documentos partidistas se advierte que se encuentra en la agenda del partido denunciado:

La invitación a formar parte de los asuntos públicos.

Un sistema democratico que mantenga abierto los canales de participación.

La libertad que se anhela y exige.

A la luz de este escenario, se advierte que los espectaculares que son motivo de controversia, hacen una invitación a formar parte del proyecto del precandidato denunciado, no obstante, la propaganda referida se aprecia claramente dirigida a los militantes de ese órgano político.

En esa lógica, no olvidemos que la elección actual es también para gobernador de ahí que, el mensaje que comunica el precandidato llegue a todos los militantes y simpatizantes, y que aborde temas relacionados con sus documentos básicos, que reflejan la ideología del partido y la agenda política.

Por otro lado, debe destacarse que los promocionales contienen elementos que permiten identificar a la audiencia, que Raúl Mejía González, ostenta la calidad de precandidato, entonces, es desacertado, que la propaganda hecha por el Precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano, y por el órgano político citado, constituyan actos anticipados de campaña.

En lo tocante al hecho que alude, el representante del Partido Revolucionario Institucional, relativo a que al constituirse Raúl Mejía González, como precandidato único, el mismo se encuentre impedido para realizar actos proseletistas dirigidos a la militancia y que por consecuencia estos se traducen en actos anticipados de campaña, al referido debe decirse que dicha aseveración resulta claramente infundada, toda vez que, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 119 párrafo tercero a la letra establece:

“El precandidato único, una vez habilitado mediante aviso que haga el partido político o coalición al Instituto Estatal Electoral, estará en condiciones de realizar actos de precampaña, con el objeto de dar a conocer su propuesta ideológica personal y ser conocido por la militancia de su partido o coalición, para ser postulado como candidato”.

De la simple lectura de esta disposición legal, podemos concluir que, el legislador nayarita ha previsto expresamente la posibilidad de precandidaturas únicas cuando en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos sólo se haya registrado un ciudadano, o porque así ha sido determinado por los órganos decisorios del instituto político respectivo, de conformidad con sus normas internas, entonces un Precandidato no obstante sea único **puede realizar actos de**

precampaña o proselitismo, aun cuando no haya contienda interna de su partido.

Entonces, como se apuntó en líneas superiores y como se acreditó con la prueba debidamente valorada, los espectaculares permiten identificar a la audiencia, que Raúl Mejía González, ostenta la calidad de precandidato. Además, en los mismos consta la leyenda de *“Propaganda dirigida a militantes de movimiento ciudadano”* por ende se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 119 párrafo in fine, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de ahí que no exista una violación a la normativa electoral, mucho menos se actualicen los actos anticipados de campaña que alude el representante del Partido político denunciante. Es clarificador al particular la tesis de rubro y contenido siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).— *De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se ¹caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se*

¹ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2016/SUP_CertificacionJyT_2016-Certificacion%20127%202016-04-07%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Por último, es menester mencionar que, los alegatos expuestos en audiencia de fecha 2 de dos de marzo de éste año, por el Licenciado Edgar Omar Arias Orozco, representante suplente del Partido denunciante (P.R.I.), en esencia son los mismos hechos que se advierten de la denuncia inicial, de ahí que se tengan por contestados en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Es **infundada** la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Raúl Mejía González, Precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano y de dicho partido político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por lo que no es procedente imponer sanción alguna.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

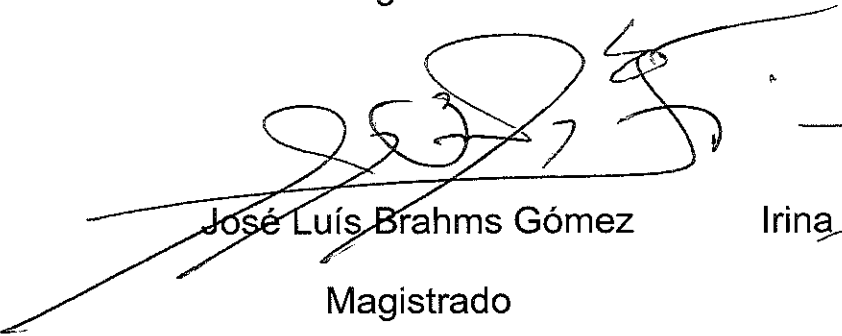
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente, José Luis Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



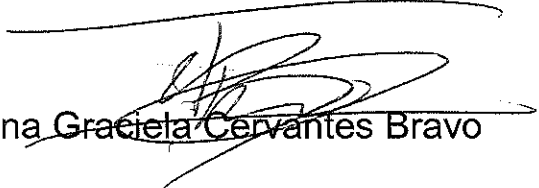
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



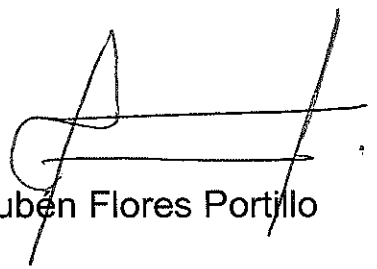
José Luís Brahms Gómez

Magistrada



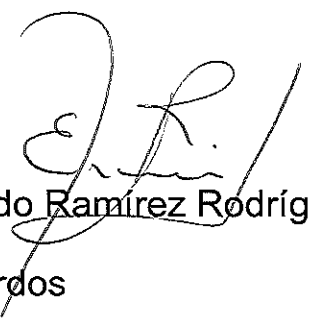
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez